



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fabio Serpa Serrano y otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Seguir adelante la Ejecución.</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2018-00562-00</b>

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2018-00562** formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **FABIO SERPA SERRANO** y **BAÑO EXPRESS S.A.S.** observándose la inexistencia de vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- a. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$89.924.749.00) por concepto de capital insoluto, contenido en el PAGARÉ visible a folio 1 y base de la ejecución.*
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal a. causados desde el día 04 de abril de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

A los ejecutados **FABIO SERPA SERRANO** y **BAÑO EXPRESS S.A.S** les fue entregada la notificación por aviso el día 10 de mayo de 2020, empezando a correr el término para pronunciarse a partir del 1° de julio de 2020, fecha en la cual se levantó la suspensión de términos judiciales según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, advirtiendo que transcurrido el término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

**2. CONSIDERACIONES:**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



## 2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

## 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado del 29 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.193.979.00) Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

### NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**271cd89932ef81dc6551eff9c561a4174bc5d0537f43ff56396cc1eed5914af2**

Documento generado en 27/08/2020 06:32:38 a.m.